

## ARTICULO 994.

*Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo, no tendrán en ningún caso prelación.*

Generalmente se había echado en olvido lo que disponen las leyes 5ª y 18, tít. 30, libro 11, de la Nov. Rec., según las cuales no podían cobrarse en las ejecuciones derechos ó costas de ninguna de las partes, hasta después de pagada la deuda principal. Los dos artículos preinsertos restablecen en parte estas disposiciones, limitándolas á lo que aconsejan la equidad y la justicia. No se exige al acreedor del pago de las costas que se causen á su instancia; pero se declara muy justamente que sin estar completamente reintegrado de principal y costas, no podrán aplicarse sumas realizadas á ningún otro objeto, que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, y que en ningún caso tendrán esta preferencia ó prelación las costas causadas para la defensa del deudor. El que se crea con mejor derecho, podrá deducir la correspondiente tercera, á fin de obtener por ejecutoria la declaración de la preferencia de su crédito.

Una escepcion existe, sin embargo, á la regla general del art. 993: tal es la relativa al pago de la contribucion territorial, por las cuotas correspondientes á las fincas embargadas. Estas cargas deben satisfacerse tan pronto como se reclamen por los encargados de su cobranza, y de consiguiente con preferencia á la deuda que haya sido objeto de la ejecucion. Véase lo que sobre esto se ha dicho en el tomo 3º

## SECCION TERCERA.

## DE LAS TERCERÍAS.

Se dá en el foro el nombre de *tercería* á la oposicion que hace, ó reclamacion que deduce un tercer litigante en juicio pendiente ya entre otros interesados: y el de *tercer opositor*, al que deduce esa reclamacion. Se llama *escluyente* la tercera y el opositor, cuando éste alega en su favor un derecho preferente al de los otros litigantes; y *coadyuvante*, cuando se dirige á ayudar ó sostener la pretension de cualquiera de éstos.

Las tercerías coadyuvantes son bastante frecuentes en los juicios de ab-intestato, capellanías y demás llamados universales; pero en el juicio ejecutivo por lo regular solo se hace uso de las escluyentes, en razon á que el tercer opositor no puede tener otro objeto que el reintegro de su crédito con preferencia al del ejecutante, á cuya oposicion se llama *tercería de mejor derecho*; ó la reivindicacion de los bienes embargados, á cuya accion se dá el nombre de *tercería de dominio*. Por eso la ley solo permite en el presente juicio estas dos tercerías, como veremos en el siguiente comentario.

## ARTICULO 995.

*Las tercerías que se deduzcan en los juicios ejecutivos, han de fundarse en el dominio de los bienes embargados, ó en mejor derecho que el ejecutante á ser reintegrado.*

*Ni unas ni otros suspenden el juicio ejecutivo, y deben sustanciarse en pieza separada, y en juicio ordinario.*

## ARTICULO 996.

*Si la tercera deducida fuere de dominio, consentida ó ejecutoriada que sea la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos de apremio hasta que se decida.*

## ARTICULO 997.

*Si la tercera fuere de mejor derecho, seguirán los procedimientos de apremio hasta la rea-*

*lizacion de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que se decida quién tiene mejor derecho.*

## ARTICULO 998.

*Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y el ejecutado.*

## ARTICULO 999.

*La deduccion de cualquier tercera, será bastante fundamento para que se amplien y mejoren los embargos, si el actor lo solicitare.*

## ARTICULO 1000.

*Si se hubiere embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la tercera de dominio, podrán continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio, no obstante la tercera.*

En los juicios ejecutivos solo pueden deducirse tercerías de dominio ó de mejor derecho: así lo ordena terminantemente el artículo 995. Nada se dice espresamente respecto de las *tercerías dotales*, y es sin duda porque no constituyen una especie diferente, sino que están refundidas en las dos antedichas. Si la *dote* es *inestimada*, y han sido embargados todos ó parte de los bienes que la constituyan, bajo el concepto de pertenecer al marido, puede la mujer hacer uso de la tercera de dominio, puesto que lo conserva sobre tales bienes: y en el caso de haber sido *estimada* la dote con estimacion que causa venta, ó de haberla enajenado el marido, podrá la mujer entablar la tercera de prelación ó de mejor derecho para ser reintegrada con preferencia al ejecutante, si es que tiene este derecho. Lo mismo decimos respecto de los bienes parafernales.

Tanto las tercerías de dominio, como las de mejor derecho, pueden deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo, incluso el procedimiento de apremio, siempre que sea antes de hacer el pago al ejecutante. Ni unas ni otras suspenden la vía ejecutiva, ó sea el primer período de este juicio, que comprende hasta la sentencia de remate, y al que la nueva Ley dá, como hemos visto, el nombre de juicio ejecutivo, el cual debe por tanto continuar hasta que se pronuncie dicha sentencia: por esta razon se ordena que se sustancien en pieza separada (§. 2º del art. 995). En la práctica antigua se suspendía el procedimiento en el estado en que se hallaba al deducirse una tercera dotal ó de dominio, y no era uniforme la que se observaba respecto de las tercerías de mejor derecho. La novedad que sobre este punto ha introducido la nueva Ley, es á todas luces conveniente, pues si en el juicio ejecutivo se declara no haber lugar á pronunciar sentencia de remate, se evita la continuacion de la tercera.

En cuanto al procedimiento de apremio, se hace una distincion tambien muy conveniente y justa. Si la *tercería* es de *dominio*, consentida ó ejecutoriada la sentencia de remate, han de suspenderse los procedimientos de apremio hasta que se decida á quién pertenecen los bienes (art. 996); y si fuere de *mejor derecho*, han de seguirse los procedimientos de apremio hasta la realizacion ó venta de los bienes embargados; pero suspendiéndose el pago hasta que se decida la tercera (art. 997). En este caso se consignará en la Caja de depósitos, ó en sus dependencias, el precio de los bienes vendidos, para hacer, después de ejecutoriado el juicio de tercera, pago al acreedor, á cuyo favor se haga la declaracion de mejor derecho.

Dedúcese de lo dicho, que no debe intentarse el juicio de tercera de mejor derecho cuando el deudor tenga bienes suficientes para pagar ambos créditos: en el interés de las partes está en este caso el demandar cada uno por su crédito al deudor comun, sin suscitarse embarazos perjudiciales á ambas. En tales casos, según la práctica mas gene-

ral, el segundo acreedor deduce su demanda ejecutiva en juicio separado, y si el deudor no tiene bienes libres bastantes para cubrir el principal y costas, pide que se reembarguen los embargados á instancia del primer acreedor. Hecho así, y pagado éste de su crédito y costas, el resto, si lo hay, continúa retenido y sujeto á las resultas del segundo juicio. La nueva Ley reconoce como vigente y legal esta práctica, segun lo demuestra el último período del art. 991, no obstante lo dispuesto en el 521.

Tampoco conviene al ejecutante hacer oposicion á una tercería de dominio, cuando el deudor tenga otros bienes con qué realizar el pago: podrá en tal caso allanarse á la demanda del tercero, ó desentenderse de esta contienda, dejando á éste que ventile su derecho con el ejecutado, y pedir que continúe la ejecucion contra los demás bienes, ampliándose el embargo si no fueren suficientes. Que esto es legal y procedente, lo dicta el sentido comun, y se deduce además de los artículos 999 y 1000.

Y aun cuando el ejecutante contradiga la tercería de dominio, si esta se dirige solamente contra parte de los bienes embargados, podrá aquel solicitar que continúen los procedimientos ejecutivos y de apremio contra los demás bienes no comprendidos en la tercería, y vendidos que sean, sin esperar el resultado de la misma, que se le entregue su importe en parte de pago de su crédito y costas. Así lo declara el art. 1000 antes citado, de conformidad con la naturaleza y objeto de dicha tercería, y estableciendo esta justa escepcion á la regla general del art. 996, segun el cual en las tercerías de dominio han de suspenderse, como hemos dicho, los procedimientos de apremio: esto debe entenderse para el caso en que se dirijan contra todos los bienes embargados.

Segun el art. 999, la deducion de cualquier tercería, ya sea de dominio, ya de mejor derecho, será bastante fundamento para que se amplíen y mejoren los embargos, *si el actor lo solicitare*. Por la regla *inclusio, unius, exclusio alterius*, debiera deducirse que el tercer opositor no podrá solicitar la ampliacion del embargo; pero aunque esto será lo procedente en muchos casos, no creemos pueda privarse de ese derecho al opositor en las tercerías de prelacion, cuando se funde en un título ejecutivo. Si en virtud de este título puede pedir el embargo, es consiguiente que pueda tambien solicitar su ampliacion. Esta solicitud debe deducirse en la pieza principal, ó sea la del juicio ejecutivo.

Concluiremos este comentario esponiendo el procedimiento que ha de seguirse en las tercerías. Sobre este punto la nueva Ley ha aceptado lo que venia observándose en la práctica anterior, de conformidad con la Ley 16, tít. 28, lib. 11. de la Nov. Rec., sin otra novedad que la ya indicada de haber de sustanciarse siempre en pieza separada, cualquiera que sea la clase de tercería que se deduzca. Ahora, lo mismo que antes, deben sustanciarse las tercerías en juicio ordinario con el ejecutante y el ejecutado (artículos 995, §. 2.º, y 998). Por *juicio ordinario* habrá de entenderse, como ya hemos dicho varias veces el correspondiente á la cuantía litigiosa. Si se trata de una tercería de dominio, como la cuestion versa solamente sobre la cosa reclamada, al valor de esta habrá de atenderse para determinar la cuantía del negocio; y en las tercerías de mejor derecho deberá atenderse al importe de ambos créditos, porque sobre los dos versa la contienda.

De lo dicho se deduce, que las demandas de tercería deben formularse lo mismo que las ordinarias, numerando los hechos y los fundamentos de derecho (art. 224), y que han de ir acompañadas de los documentos que previenen los arts. 18 y 225, menos la certificacion del acto de conciliacion, por estar esceptuadas como incidencias de los juicios ejecutivos (art. 201, núm. 2.º) Presentada la demanda, se conferirá traslado con emplazamiento al ejecutante y ejecutado, mandándose al propio tiempo que se sustancie en pieza separada, poniéndose nota en la del juicio ejecutivo para los efectos oportunos: y así seguirá el juicio por todos los trámites y en igual forma que el ordinario, tanto en primera, como en segunda instancia, procediendo tambien en su caso el

recurso de casacion sobre el fondo, pues estos juicios no están comprendidos en las escepciones del art. 1014.

Téngase, en fin, presente que las demandas de tercería deben deducirse ante el mismo Juez que conozca del juicio ejecutivo, por ser incidencias de este juicio: que no es necesario sean ejecutivos los títulos en que se funden: que podrán ser dos ó mas los terceros opositores, toda vez que la ley no pone límite; pero que si estos, en lugar de hacer uso de su derecho por ese medio, demandasen separadamente sus créditos por la vía ejecutiva, y en alguna de las ejecuciones no se encontrasen bienes libres de otra responsabilidad conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame, deberán ventilar su prelacion en concurso de acreedores, con arreglo al art. 521, cuando el deudor comun ó alguno de ellos lo solicite.

#### SECCION CUARTA.

##### DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO.

Los procedimientos que aquí se establecen para la segunda instancia en el juicio ejecutivo son aplicables tan solo á las apelaciones de cualquiera de las sentencias, á que se refiere el art. 970, y á la del auto en que se denegare la ejecucion (art. 947), cuyas providencias son las que ponen fin á dicho juicio, cuando se trate de la apelacion de sentencia dictada en el juicio de tercería, ó en cualquiera de los incidentes que se promuevan en el ejecutivo, se sustanciará la segunda instancia por los trámites establecidos en el título 17 para las apelaciones en general. Esto supuesto, y teniendo por reproducido lo que hemos dicho en la introduccion de la seccion 6.ª del tít. 14 del tomo 3.º, véamos lo que ordenan los artículos que comprende la presente.

#### ARTICULO 1001.

*Recibidos los autos en la Audiencia, luego que se hubiere presentado alguna de las partes pasarán al Relator para hacer el apuntamiento.*

#### ARTICULO 1002.

*Formado que sea el apuntamiento, se entregará con los autos por término de seis dias á cada una de las partes para instruccion.*

#### ARTICULO 1003.

*Al devolver los autos cada una de las partes, deberá manifestar bajo la firma de su Letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones, supresiones y reformas que en el deban hacerse.*

#### ARTICULO 1004.

*Habiendo conformidad en el apuntamiento, ó hechas las rectificaciones que el Tribunal estimare procedentes, se mandarán traer los autos á la vista con citacion y señalamiento de dia para ella.*

#### ARTICULO 1005.

*La vista de estos pleitos tendrá lugar con preferencia siempre á la de los ordinarios.*

#### ARTICULO 1006.

*En las segundas instancias de los juicios ejecutivos, solo será admisible la prueba que, pro-*

puesta en la primera, no se hubiere practicado por falta de tiempo y pueda realizarse en veinte dias, únicos porque en dicha segunda instancia se podrán recibir á prueba.

## ARTÍCULO 1007.

La sentencia se dictará dentro de los tres dias siguientes al en que la vista hubiere terminado.

## ARTÍCULO 1008.

La sentencia confirmatoria deberá contener condena de costas al apelante.

La revocatoria al apelado.

La en que se declare la nulidad de la ejecucion, al Juez ó funcionario que haya dado motivo á ella.

## ARTÍCULO 1009.

Los autos se devolverán inmediatamente al Juzgado de que procedan, con certificacion solo de la sentencia que hubiere recaído, en la cual se comprenderá la tasacion de costas, para su ejecucion y cumplimiento.

Compárense estos artículos con el 760 y siguientes, que determinan la sustanciacion de la segunda instancia en los interdictos, y se verá que sustancialmente, ó en el fondo, son iguales los procedimientos que unos y otros establecen. En los que estamos comentando se han cometido las mismas omisiones que allí notamos acerca del nombramiento de Ministro ponente, y de lo que haya de hacerse en el caso de que no comparezca el apelante ante el Tribunal superior, y de adherirse á la apelacion el apelado. Sobre estos particulares deberá practicarse en la segunda instancia del juicio ejecutivo lo mismo que espusimos en el comentario de dichos artículos, el que se tendrá aquí por reproducido en todas sus partes para evitar repeticiones. (Véase el tomo 3°)

Debe notarse, sin embargo, que el art. 1002, separándose de lo dispuesto en el 762, no declara improrogable el término de seis dias, por el que se han de entregar los autos con el apuntamiento á cada una de las partes para instruccion de los letrados; de consiguiente, en estos procedimientos podrá prorogarse dicho término con arreglo á los arts. 27 y 28, observándose tambien en su caso lo que dispone el 29.

En cuanto á la preferencia que el art. 1005 concede á estas apelaciones para la vista, véase tambien lo que ordena el 766.

El 1006 introduce una novedad importante, á la vez que justa, en estos procedimientos. Antes, como estas apelaciones se despachaban *por expediente*, lo mismo que las de autos interlocutorios, no era permitida la prueba en esta segunda instancia: hoy debe permitirse la que, propuesta y admitida en la primera instancia, no se hubiere practicado *por falta de tiempo*, cuya circunstancia será de la apreciacion de la Sala. La ausencia de algun testigo, ú otra causa semejante, deberán considerarse comprendidas en la falta de tiempo, pues es de suponer que no lo hubo para esperar el regreso. Pero solo se admitirá la prueba que pueda realizarse en veinte dias, cuyo término es improrogable, como lo demuestran las últimas palabras del mismo art. 1006. La diferencia que existe entre este artículo y el 764, es consiguiente á la naturaleza de uno y otro procedimiento.

En la aplicacion del art. 1008 podrá ocurrir acaso una dificultad. Cuando el Juez de primera instancia haya declarado la nulidad de la ejecucion, condenándose á sí mismo en las costas, ó al funcionario que haya dado motivo á ella, y apelando el ejecutante sea confirmada la sentencia por el Tribunal superior, haciendo igual declaracion, ¿deberán imponerse las costas de la segunda instancia al mismo Juez ó funcionario, con arreglo al párrafo último de dicho artículo? De ningun modo, pues esto seria contrario á la equidad, á la justicia y á lo que ordena el párrafo primero del mismo artículo,

segun el cual "la sentencia confirmatoria deberá contener condena de costas al apelante." De consiguiente, á este deberán imponerse en el caso supuesto; y al Juez ó funcionario que haya dado motivo á la nulidad, únicamente cuando sea el Tribunal superior el que haga esta declaracion, revocando el fallo del inferior. Y aun entonces lo justo seria que se condenase al Juez ó funcionario en las costas de la primera instancia, y al apelado, por mitad con estos, en las de segunda, cuando haya sostenido en ella la validez de la ejecucion, declarada nula. No de otro modo pueden armonizarse, en nuestro concepto, los párrafos 2° y 3° de dicho artículo.

Por último, en cuanto al art. 1009, véase lo que hemos dicho respecto del 769, cuya disposicion es igual. El adverbio *inmediatamente*, de que se usa en uno y otro, denota que los autos no deben detenerse en el Tribunal superior mas tiempo que el indispensable para hacer y aprobar la tasacion de costas, y librar la certificacion. Mientras se practican estas diligencias trascurrirán los diez dias, que el art. 1022 concede para interponer el recurso de casacion; y así podrán devolverse los autos al inferior sin el inconveniente de que pueda interponerse despues dicho recurso, en los casos en que proceda con arreglo al art. 1014.

## EPILOGO.

Segun el epígrafe y objeto del presente título, se dá en él el nombre de *ejecucion* á lo que antes se llamaba *juicio ejecutivo*, esto es, á la série de procedimientos que se emplean para que los acreedores puedan cobrar de sus deudores morosos, sin las dilaciones y dispendios de un juicio ordinario, los créditos consignados en un título ejecutivo. Los procedimientos, que puedan tener lugar en las ejecuciones, se dividen en cuatro secciones ó períodos, titulados, el 1°, *juicio ejecutivo*; el 2°, *procedimiento de apremio*; el 3°, *tercería*; y el 4°, *segunda instancia del juicio ejecutivo*.

## I.

## JUICIO EJECUTIVO.

Se dá este nombre al primer período de los procedimientos ejecutivos, que comprende desde la demanda hasta la sentencia de remate.

Para que tenga lugar el juicio ejecutivo, se necesita un título que traiga aparejada ejecucion. Se hallan en este caso: 1°, la escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda esté dada en virtud de mandamiento judicial, y con citacion de la persona á quien debe perjudicar, ó de su causante: 2°, cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante autoridad judicial; y 3°, la confesion hecha ante Juez competente.

Para fundar la ejecucion en la confesion ó en el reconocimiento es necesario preparar antes la accion ejecutiva, lo cual se hará en el primer caso pidiendo confesion judicial al deudor; y en el segundo, solicitando que reconozca ante el Juez como suya la firma del documento privado, bajo juramento indecisorio. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, aunque se niegue la deuda: si no se reconociere, ó si se negare la deuda en el caso de haberse exigido confesion judicial, el acreedor podrá usar de su derecho en juicio ordinario.

La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida en metálico, y de plazo vencido.

La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria, es-